

GOBERNACIONES, ALCALDIAS MAYORES Y CORREGIMIENTOS EN EL REINO DE GUATEMALA

CARLOS MOLINA ARGUELLO
Historiador Nicaragüense

PLANTEAMIENTO GENERAL

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, desde el año de 1547 coexistieron las instituciones que se conocen con los nombres de Gobernador, Alcalde Mayor y Corregidor. Antes de la creación, en 1542, de la llamada Audiencia de los Confines, solamente habían existido Gobernadores en lo que vino a ser el territorio de su jurisdicción.

Cuando se estudian estas instituciones, por lo regular, se hace uso un tanto ligero de la general afirmación que sobre este asunto hizo Solórzano y Pereyra en su Política Indiana con fundamento en las "Cédulas Impresas" (Cedulario de Encinas), en autores que habían trabajado a base de las disposiciones legales del Consejo de Indias, y de la Recopilación que habría de promulgarse en 1680. Partiendo de la gran división que de las Indias se había hecho en la Secretaría del Consejo, en dos secciones, la del Perú y la de la Nueva España, afirmaba este autor que, aparte de algunas provincias más dilatadas que se tenían con títulos de Gobernadores, las otras se regían por magistrados "a los cuales en el Perú —decía— llaman CORREGIDORES, y en la Nueva España, ALCALDES MAYORES". El verdadero sentido que tanto los citados cedulario y Recopilación como Solórzano dan a esta afirmación, no ha sido tomado lo suficientemente en cuenta. El Cedulario, como la Ley I, Tit. II del Lib. 5 de la Recopilación y el comentario en cuestión de la Política Indiana se refirieron, exclusivamente, a "los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores más principales de las Indias" cuya merced y provisión estaban reservadas a Su Majestad, sin hacerse mención de los otros muchos que en su provisión constituían y habían venido constituyendo una regalía de los Virreyes, Audiencias o Presidentes-Gobernadores. La citada ley, que es la que hace una distribución más sistemática de las provincias indianas, en la sección del Perú mencionaba solamente dos Alcaldías Mayores: la de la ciudad de San Felipe de Portobelo y la de las Minas de Potosí, en los distritos de las Audiencias de Panamá y Charcas, respectivamente. Por el contrario, en lo que correspondía a la Nueva España, señalaba tan sólo tres Corregimientos: el de la Ciudad de México, el de la Veracruz y el de la Ciudad de los Zacatecas, los primeros del distrito de la Audiencia de México y el tercero del de la de Guadalajara.

En la Nueva España propiamente dicha, es decir, en lo que se formaba de los distritos de estas dos últimas Audiencias mencionadas, no faltaron al tiempo que escribía Solórzano, ni antes de entonces, los Corregimientos en mayor número que el de los tres citados. En este territorio, los Corregimientos, puede decirse, se prodigaron desde el año 1530, en que se autorizó su provisión a la Audiencia de México, y al correr del siglo XVI lo había igual para pueblos de indios que para ciudades de españoles. Nada menos que la capital, la Ciudad de México, durante él, se había erigido en Corregimiento.

Por consiguiente, deducir de la referida afirmación de la Política Indiana que los Corregimientos son exclusivos del Perú, y los Alcaldes Mayores, de Nueva España, es incurrir en un mayúsculo error, acogíndose a las aras de la generalización. Ni siquiera puede decirse que sea ésta una situación dable al tiempo que Solórzano escribía o hacía su aparición en 1680 la Recopilación. Solórzano, los autores y demás revisores de ésta estuvieron muy lejos de ignorar la realidad del estado de las Indias para significarnos lo contrario. Este autor, en el mismo párrafo de la referencia, aludió a las provincias que se proveían por Su Majestad con consulta de su Consejo y a las que por sus Virreyes y Lugartenientes. Lo que podría decirse con mayor aproximación a la verdad, es que, cerrando el siglo XVII y en el curso del XVIII hasta el advenimiento de las Intendencias en 1786, en la Nueva España, las Alcaldías Mayores sobrepasaban en buen número a los Corregimientos.

El Reino de Guatemala, formado por sólo el distrito de la Audiencia de su nombre, como es bien sabido, por lo que tocó al orden de las Secretarías del Consejo establecido en 1604, quedó incluido en la sección llamada de Nueva España. Como unidad administrativa, este Reino de Guatemala comenzó a existir desde el año de 1542 al crearse por las Leyes Nuevas la intitulada Audiencia de los Confines. Y, salvando el efímero y en nada trascendente lapso de 1564 al 1570, que es cuando se trasladó esta Audiencia a Panamá, después de entonces la continuidad de este reino como tal unidad se mantuvo sin alteración hasta el año de 1821, cuando sus provincias vinieron a romper el vínculo regio. Pero, no obstante la absoluta independencia que el Reino de Guatemala tuvo siempre frente a las autoridades del Virreinato de la Nueva España en el orden político-administrativo, y hasta en el militar que no fuese por especial comisión, en líneas generales, puede decirse que su estructura administrativa siguió la pauta, y hasta la suerte a veces, de la de éste.

Las instituciones que se fueron creando y conformando en el distrito de la Audiencia de Guatemala, casi siempre vinieron derivando de las establecidas en el Virreinato novohispano, tomándose regularmente por modelo. Pudo haber en esto razones de proximidad o que se digan ser, en lenguaje de hoy, geopolíticas, sociológicas y etnológicas, de afinidad temperamental en ambos medios, pero no es para tener de menos las razones puramente humanas, surgidas por casualidad o por sistema, de los constructores de esa identificación institucional. Al menos durante el siglo XVI, que es el siglo fundacional por excelencia, existieron entre otros, dos personajes claves en la creación del orden político interno del Reino de Guatemala. Fueron ellos, el Lic. Alonso de Maldonado (1544-1548) y el doctor Pedro de Villalobos (1573-1578), es decir, del primer Presidente de la Audiencia de los Confines y del segundo de la recién restaurada Audiencia de Guatemala. Ambos pasaron a ellas con la

experiencia y servicios prestados con anterioridad en la Audiencia de México durante doce y dieciséis años, respectivamente. Por lo que toca al interés de este artículo, importa señalar que con Maldonado advienen a Guatemala los primeros Corregimientos, y que con Villatobos se efectuó la consolidación y ampliación jurisdiccional de los mismos.

LA GOBERNACION GENERAL

El Reino de Guatemala fue lo que en buen lenguaje doctrinal indiano se conoció con el nombre de una provincia mayor: asiento de una sola Audiencia y regido en lo político y administrativo por un Gobernador general de todo el distrito de ella. Al momento de su fundación, la Audiencia de los Confines se constituyó en Audiencia gobernadora poseyendo el colegio en pleno así los poderes de justicia como los de gobierno en todo el distrito de su jurisdicción; pues no fue sino hasta 1560 en que, a pedimento de la misma los asuntos de estricto gobierno se concentraron en la sola persona de su Presidente entonces el licenciado Martínez de Landeche. Aunque en las cédulas constitucionales y en las provisiones que se dieron desde muy entrada la segunda mitad del siglo XVIII que otorgaban en comisión exclusivos poderes de gobierno en todo el distrito de la Audiencia a su Presidente no se usara el calificativo de "general" para este Gobernador debe tenerse presente que fue en la práctica de uso más que frecuente ordinario llamarle Gobernador General como se desprende de innumerables y habituales oficios y despachos de las autoridades del distrito. Como es bien sabido el Presidente de Audiencias como esta de Guatemala concentró en sus manos otros muchos poderes por vía de comisión. Aparte del susodicho de Gobernador General de todo el distrito, como el más principal, figuró el de Capitán General, el cual título no se dio para el Presidente de Guatemala sino hasta el año de 1609, en que lo ostentó Don Antonio Peraza de Ayala y Rojas, Conde de la Gomera, primer Presidente de capa y espada de la Audiencia de Guatemala. Así, pues, desde 1560 hasta la fecha de la Independencia en 1821 rigió en el Reino de Guatemala un Gobernador General, que a su vez ofició de Presidente de la Audiencia, y de Capitán General del Reino desde el citado año de 1609.

Este Gobernador General tuvo especial comisión para encomendar los repartimientos de indios, y para proveer entre otros, los oficios de gobierno y justicia de las provincias de su distrito y que en su provisión le estuvieron exclusivamente reservados en su momento como una regalía suya. Desde su erección, nadie más que este Gobernador poseyó en el Reino de Guatemala tales poderes, a excepción naturalmente de dos singularísimos casos del siglo XVI, el de Juan Vázquez de Coronado y de Diego de Artieda, quienes en 1565 y 1574, respectivamente, obtuvieron la Gobernación de Costa Rica en razón de la pacificación y población de la tierra, con la facultad de otorgar encomiendas, repartir tierras y solares, y hasta para proveer ciertos oficios. En las dichas Capitulaciones también se les facultó para dividir su gobernación en corregimientos y Alcaldías Mayores, lo que al parecer fué un caso único para estas partes. Pero solamente a cargo del dicho Gobernador General estuvo la provisión en propiedad de algunas Alcaldías Mayores y de los Corregimientos de todo el distrito, lo cual, también, no tuvo sino hasta antes de entrar el último decenio del siglo XVII, y, de manera definitiva y total hasta antes de 1722, cuando Su Majestad vino a proveer el Corregimiento de El Realejo, último que le estuvo reservado a este Gobernador General.

Sin embargo de lo dicho, al parecer, cabría la objeción respecto del Gobernador que se dio para la parte del distrito de la Audiencia de los Confines que se desmembró a consecuencia del traslado de ella a la ciudad de Panamá el año de 1564, es decir, en lo que quedó sujeto a la Audiencia de México y que vino a ser nuevamente la Gobernación o Provincia de Gua-

temala. Debe recordarse que por efecto de la traslación o supresión de la Audiencia de los Confines en ese año, se mandó que los límites de las Audiencias de México y Panamá, que partirían el antiguo territorio de aquella, coincidieran en una raya que había de trazarse desde la Bahía o Golfo de Fonseca a las bocas del río Ulúa, partiendo el istmo de mar a mar, y que de la dicha raya hacia México había de quedar para la Audiencia de esta ciudad. Pues bien, el gobierno de esta parte, que incluía los términos de la ciudad de Santiago de Guatemala, San Salvador, San Miguel, Sonsonate y Ciudad Real, y la Verapaz, se dio por especial comisión de Su Majestad al Juez de Residencia de la Audiencia de los Confines, el Lic. Francisco Briceño. Bajo su gobierno estarían tres provincias erigidas ya en Alcaldías Mayores y proveídas directamente por Su Majestad, (12) y un buen número de Corregimientos. El Gobierno del Lic. Briceño, que se prolongó a seis años justos, tuvo desde el primer momento un carácter provisional, se le dio tan solamente para el tiempo que durase la suspensión en que incurriesen los residenciados, es decir, para mientras se verificaba el traslado de la Audiencia a la ciudad de Panamá y llegara el nuevo Gobernador de la Provincia de Guatemala. Dos sucesivas provisiones que se hicieran por Su Majestad para descargarle de su mandato, quedaron frustradas al no acudir sus titulares. Por otra parte, importa aclarar que el traslado de la Audiencia de los Confines a Panamá fué una medida que desde un principio se juzgó desacertada, y que más tardó en efectuarse que en empezarse a considerar su rectificación, dejándose de insistir en nuevas provisiones de Gobernadores después de la última fallida de 1564. Por eso la gobernación del Lic. Briceño, provisional como se dijo, derivada de especial comisión que unia a su título de Juez de Residencia, no pasó de ser hasta su cesación con el restablecimiento de la Audiencia en 1570, otra cosa que la fundación de un mero ejecutor en estas partes de lo que la Audiencia y su Presidente venían haciendo. Una situación verdaderamente excepcional, en la que el dicho licenciado aparecía investido de los atributos extraordinarios de un Gobernador General, como efectivamente fue considerado y se le hizo llamar. El Lic. Briceño, en efecto, ejecutó todo cuanto había ejecutado hasta entonces en las provincias de su cargo el Presidente Gobernador de los Confines. Efectuó reparcimientos de indios, cubriendo las vacantes, y proveyó discrecionalmente los Corregimientos, incluso creando algunos. Sin embargo, en lo concerniente a las Alcaldías Mayores, que se proveían por Su Majestad, no se dejó de plantear en sentido restrictivo la limitación de sus poderes.

LAS GOBERNACIONES ANTERIORES AL ADVENIMIENTO DE LA AUDIENCIA

Antes y al tiempo de asentarse la Audiencia de los Confines en 1544, en lo que vino a ser el territorio de su jurisdicción, desde 1526, sólo habían existido Gobernaciones, que se regían aisladamente. Eran éstas las de Chiapa, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la de Veragua o Cartago, sujetas en sus momentos a las Audiencias de Santo Domingo, unas, a la de México y la primera de Panamá, otras. En las provincias de Nicaragua y Guatemala sus gobernadores habían figurado también con el título de Capitán General, y en la última, incluso con el de Adelantado, de don Pedro de Alvarado. En la de Veragua se dio igual circunstancia. Esta había sido dada sucesivamente en los últimos años a Felipe (1535) y a Diego Gutiérrez (1540), este último uniendo a su título de Gobernador el de Capitán General. Cuando la Audiencia tomó asientos en estas partes, la Gobernación de Diego Gutiérrez sobre Veragua o Cartago, por su fallecimiento, se encontraba aún pendiente de realización, ya que sus derechos eran negociados en la Corte por su heredero. Fueron todas éstas, como causadas en su mayoría por título de conquista de la tierra, o

por estar ésta aún en vías de consolidación, de las típicas Gobernaciones anteriores a las Leyes Nuevas; regidas por Gobernadores poderosos y, aunque en unos más y en otros menos, escasamente limitados en sus facultades por la superioridad de las Audiencias en cuyos distritos se incluían. Hecho este último que puede tenerse como fundamental característica de las Gobernaciones de esta época. Además, todos ellos unieron a su función específica de gobierno y justicia, amplísimos poderes para repartir los indios y la tierra, y, en general, para nombrar cuantos tenientes suyos les eran menester en la provincia de su mando, lo que a su vez también fué el único medio de que se valieron para distribuirlo. Estos Gobernadores fueron todos de los llamados perpetuos, proveídos por el tiempo que fuera la voluntad de Su Majestad, con excepción de la segunda provisión, la de 1538, hecha en don Pedro de Alvarado, en que se le fijaron siete años para servir este oficio en Guatemala. Las citadas de Veragua, además, se dieron con carácter sucesorio.

Con la creación de la Audiencia de los Confines, estas Gobernaciones fueron manadas a suprimir, aunque puede afirmarse que, en rigor, no dejaron de existir del todo. Se tuvo el caso de Yucatán, que desde el primer momento, aunque por poco tiempo, se incluyó en el distrito de esta Audiencia, y el de la mencionada Veragua; que vinieron a ser una excepción, en ambas porque sus Gobernadores lo eran por efecto de sus respectivas capitulaciones. Por esta razón, al Adelantado Montejo, que en esos años tenía también la Gobernación de Chiapa, le fué quitada ésta y no la de Yucatán. De Veragua ya se ha visto cómo los derechos de Diego Gutiérrez por igual razón subsistieron ante el establecimiento de la Audiencia, que por expreso mandato, implicó la extinción de las Gobernaciones de su distrito. Juan Pérez de Cabrera fué la persona que se constituyó en cesionario del heredero de Gutiérrez, y esto dio lugar a que en 1549 Su Majestad le otorgase la confirmación, expidiéndole ese año el título de Gobernador y Capitán General de la Provincia de Veragua o Cartago. Sin embargo, la gestión de este nuevo Gobernador ni siquiera llegó a tener el menor viso de realización, antes, por el contrario, en 1552, el Rey le mandó a sobreseer en todos sus derechos, dándole en compensación y por título de ese mismo año la Gobernación de Honduras, la cual por este hecho quedaba asimismo restaurada".

LAS GOBERNACIONES A PARTIR DE 1552

Con este restablecimiento de la Gobernación de Honduras se inició en la comprensión del Reino de Guatemala una nueva fase respecto de la organización interna de sus provincias, pues vendrían algunas de ellas a ser regidas otra vez por Gobernadores, rectificándose la política implantada para estas partes diez años antes con las Leyes Nuevas. A este de Honduras siguió luego en 1561 la provisión del de Soconusco, provincia recién incorporada al distrito de la Audiencia de Guatemala, y poco después, en 1565, las de Nicaragua y Costa Rica. Estas cuatro Gobernaciones, de provisión real directa, fueron las únicas que se dieron, ininterrumpidamente, hasta el año de 1786, en que, con la introducción del régimen de Intendencias, se sufrió una ligera modificación. Después de ese año de 1786, Costa Rica fué tan solamente la que continuó en adelante como la única Gobernación simple del Reino, aunque vinculada mediante un status propio a la Intendencia de León de Nicaragua. Las Gobernaciones de Nicaragua y Honduras se convirtieron en Gobernaciones-Intendencias, agregándoseles antiguos corregimientos y alcaldías mayores, que se extinguían. Sonocusco desapareció como Gobernación para integrarse a la Gobernación-Intendencia de Ciudad Real de Chiapa. San Salvador, Alcaldía Mayor de las más conspicuas del Reino, se erigió en Gobernación-Intendencia en 1785, un año antes que las otras. Pero en 1791 su titular pasó a llamarse Corregidor-Intendente, obedeciendo, decía el R. D. de 15 de julio, a que ca-

recía de funciones militares. Aparte de la compleja naturaleza y especial fisonomía de las Intendencias, que no es del caso tratar aquí, debe entenderse que en lo que entonces se hizo llamar causa de justicia entre las atribuciones del Intendente, las Gobernaciones tuvieron su continuación. Además, los títulos que se dieron a estos nuevos funcionarios fueron lo suficientemente expresivos y claros al respecto. En las provisiones se les denominó con toda exactitud Gobernadores-Intendentes, y más adelante, ya en el siglo XIX, cuando se dio título aparte, Gobernadores Políticos. Este último título se expedía no por la vía ministerial, sino a través de la Cámara de Indias.

Así, pues, en el Reino de Guatemala existieron Gobernaciones hasta su extinción como tal en 1821. A partir del indicado restablecimiento de 1552, estos Gobernadores, con excepción naturalmente de las comisiones ocasionales de que se les diera cargo, en lo general tuvieron siempre poderes limitados, circunscritos estrictamente a las funciones específicas de gobierno y administración de justicia, propias de la naturaleza de este oficio, y sujetos en lo inmediato tan solamente a la autoridad del Gobierno General, o Gobierno Superior, del Real Acuerdo, de la Audiencia de Guatemala y su Presidente. Y en el estricto orden de la administración de justicia, al mencionado tribunal.

La situación militar de estos nuevos Gobernadores, y aun de los Alcaldes Mayores y Corregidores, respecto de la anterior a las Leyes Nuevas, tuvo por completo un sentido diferente. Antes de éstas, el título militar que las más de las veces se hizo acompañar al de Gobernador, obedeció a las necesidades de la conquista y penetración de la tierra, para el mando de las huestes. En cambio para esta nueva etapa que se hace comenzar aquí en 1552, salvo la rarísima excepción de dos casos conocidos, el título militar se otorgó, cuando ello vino a ocurrir en las postrimerías del XVI, y en adelante, con causa en la defensa de las provincias ante la amenaza del corsario o enemigo extranjero. La denominación, modalidad y naturaleza de esta función militar que estuvo adscrita a las personas de los Gobernadores, y de los Alcaldes Mayores y Corregidores como se dijo, y que fué integral en los Intendentes, variaron sensiblemente con las circunstancias. Pero, por tener este interesante capítulo un valor meramente incidental en el presente estudio, no se ha de entrar aquí a un detenido análisis del mismo, importando solamente indicar que fueron éstas, la militar y la civil, dos instituciones completamente distintas aun cuando coincidiesen en una misma persona, es decir, que la existencia de la última no implicó necesariamente la de la primera, dándose ésta sólo a título de comisión; y que todos, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Corregidores, gozaron, casi sin excepción, de atribuciones militares desde que en 1609 se le otorgó al Presidente-Gobernador de un modo específico la función militar con el título de Capitán General del Reino, delegándola en quienes no la tuvieran por potestad ordinaria.

Todos los susodichos Gobernadores, incluso los Intendentes, fueron siempre proveídos en propiedad por Su Majestad y con limitación de tiempo para su ejercicio, el cual varió en sus momentos según las normas generales de la materia establecida para las Indias. Como excepción a esto último deben citarse las Gobernaciones de Costa Rica otorgada a Vázquez de Coronado y a Diego de Artieda en 1565 y 1574, respectivamente, las cuales, como se ha dicho, por estar fundadas en razones de conquista y población de la provincia, se les dieron de por vida y hasta con carácter sucesorio, para un hijo o heredero suyos; y también la que se proveyó en 1639 en Don Diego de Vera Ordóñez de Villaquirán, por igual causa, sobre la provincia de Lacandón, que se había de intitular en adelante El Próspero. En las de Costa Rica, en realidad, no se produjo la tal sucesión, y en esta última de Lacandón ni siquiera alcanzó el titular iniciar sus

obligaciones de pacificador y poblador pues poco tiempo después quedó revocada la capitulación y provisión del dicho de don Diego.

LAS GOBERNACIONES DE LOS INDIOS

Merece la pena llamar la atención sobre esta variedad institucional, aunque lo sea sólo por su valor nominal, ya que no tiene ninguna equivalencia con la anteriormente tratada. Con la denominación de Gobernador apareció también desde los primeros tiempos en el Reino de Guatemala otro tipo de institución, destinada exclusivamente al gobierno de los indios y en la que regularmente sus titulares fueron los mismos naturales, caciques muy principales ejerciendo mando sobre una determinada circunscripción que incluía a otros caciques, que se le sometían. A los que sirvieron este destino se les llamó ordinariamente indios o caciques gobernadores, o, simplemente, Gobernadores de los indios. También el Gobernador indio es, por nombramiento o por elección, el que vino a suplir la institución natural del cacicazgo, cuando esto no pudo continuarse por la vía hereditaria. Son estos Gobernadores, en realidad, caciques electos. Así, por ejemplo, se sabe que antes del establecimiento, en 1531, del primer Corregidor para Soconusco, siendo aún esta provincia de la Audiencia de México, era Gobernador de ese pueblo y sujetos el indio Tlatusalca. Al que dar extinguidos por R. C. de 1673 los Corregimientos de Monimbó y Subtiava, que se agregaron a la Gobernación de Nicaragua en lo inmediato y que no fuese la autoridad del Teniente de esta gobernación, vinieron a ser regidos por gobernadores naturales elegidos por sus principales.

En estas gobernaciones de los indios por gobernadores naturales, parece que prevaleció el principio electivo, seguido, naturalmente, de la confirmación por la autoridad inmediata superior. Pero se tiene noticia también de casos de nombramientos, de procedencia ordinaria o delegada. Además del caso del moreno Roque, de que se hablará en seguida, se sabe de que por R. O. de 17 de abril de 1813, Su Majestad mandó al Presidente Bustamante que nombrase, según y como lo había solicitado, Gobernador del pueblo de indios de Masaya, del antiguo Corregimiento de Monimbró y entonces de la Gobernación de Nicaragua, a don Pablo García, natural del mismo pueblo e indio de distinción, en mérito a sus servicios de archivero de la Secretaría de la Gobernación y Capitanía General del Reino.

Pero asimismo se dio el caso de que el tal titular de estas gobernaciones de los indios fuese un español y en ocasiones hasta un sujeto de la raza negra. El año de 1660 un hidalgo criollo, Don Bartolomé de Escoto, obtuvo la gobernación de la gente que juntase para la conquista y de los indios que había logrado pacificar y pacificara en el valle de Olancho, de la provincia de Honduras. En 1709, Su Majestad, por R. P., otorgó a Antonio Roque, moreno natural de la Nueva Segovia y capitán de una compañía de negros y mulatos, el título de Gobernador de los indios que había conquistado y conquistaba en las montañas de aquella jurisdicción.

Mas, como se afirmó antes, de ningún modo ha de tenerse esta categoría institucional en equivalencia con la del Gobernador propiamente dicho o Justicia Mayor, pues no existió entre ellas la fundamental relación de igualdad jerárquica. En el mencionado título del moreno Roque se decía expresamente que había de estar bajo las órdenes del Gobernador de Nicaragua, ante quien debía de hacer la presentación del mismo. La situación de Escoto debió estar vinculada a la reducción de indios que a sus instancias se hizo efectuar en esas partes por la Orden Seráfica. Sin embargo, es de tenerse como excepción a lo aquí observado el Gobierno sui generis de la Verapaz hasta el año de 1562. Se sabe que esta provincia estuvo por entonces regida exclusivamente por los frailes dominicos, que la administraban de manera privilegiada, pero donde

el gobierno de lo temporal se hacía en principio por los naturales. Así, habiendo elegido sus principales por Gobernador de la Verapaz al notable cacique Don Juan de Apobatz, Su Majestad le otorgó su aprobación en una real cédula que se expidió el año de 55. (26). En el citado año de 1562 fué sustituida esta categoría de indio gobernador por la del Alcalde Mayor, cuyo primer titular fué un Alonso de Paz, nombrado por el Presidente-Gobernador de Guatemala. Ni tampoco cabría en el orden de las mencionadas Gobernaciones de los indios, la de Soconusco, que corrió desde el año de 1561 hasta el de 1786, pese a la extraordinaria circunstancia de haber sido el estado de su población exclusiva e inalterablemente de indios, sin que español alguno de ella tuviese avecindamiento propio, ya que no existía en esta provincia pueblo, villa o ciudad de españoles.

LAS ALCALDIAS MAYORES

Esta institución apareció por primera vez, y en Nicaragua, vinculada al Título de Teniente de Gobernador dado en 1527 al Lic. Francisco de Castañeda, siendo Gobernador de la Provincia Pedrarias Dávila. Este Alcalde Mayor, único quizá que apareciera en estas partes antes de la fundación de la Audiencia de los Confines, tuvo hasta 1531 en que se mandó a extinguir, un muy especial carácter: de asesor o teniente letrado, especie de coadjutor de la Gobernación en materia de justicia y con derechos de sucesor, y, es, más, con privativa función en orden a la justicia frente al Gobernador, quien, aun conservando la propiedad del oficio, quedaba descargado de la administración propiamente judicial. Además del muy grande quehacer del Gobernador Pedrarias en la pacificación de la tierra, bien conocidas son las circunstancias de vejez y enfermedad que le agobiaban, para explicarse lo extraordinario de esta real provisión de Alcalde Mayor. En la realidad, antes de 1544 fué el tiempo en que este oficio de Alcalde Mayor aun cuando careciese de la potestad ordinaria que originara el mencionado nombramiento de Castañeda, tuvo siempre la consideración de un cargo u oficio ajeno y subordinado al de Gobernador, poseyendo con mucha frecuencia tal denominación los tenientes generales de éste.

Recién creada la Audiencia de los Confines apareció nuevamente esta institución, pero no ya con el carácter antes señalado, sino en propiedad y como una institución que representaría la mayor autoridad de la provincia en materia de gobierno y justicia, y, en lo inmediato, sin más sujeción que la debida entonces a la superioridad de la Audiencia. Del primero que en este sentido se puede hacer mención, es del nombramiento hecho en Jerónimo de San Martín para Alcalde Mayor de la Ciudad de la Nueva Salamanca y Villa de San Jorge de Olancho (Honduras), con título expedido por la mencionada Audiencia en 17 de marzo de 1546, a escasos dos años de haber tomado asiento esta Audiencia en la ciudad de Gracias a Dios. Es posible que por este mismo tiempo se haya proveído por ella un Alcalde Mayor para el Puerto de Acajutla, que años más tarde tuvo su continuación en el que lo fué para la Villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate, al fundarse ésta en 1552. Después de las citadas provisiones, se produjo, en este mismo año de 52, la de la Alcaldía Mayor de Nicaragua, la cual, después de haber sido de nombramiento real directo en 1559, se proveyó también por Su Majestad como Gobernación en 1565. Luego, la de Soconusco, que al agregarse al distrito de la Audiencia de los Confines en 1556, era ya una Alcaldía Mayor proveída por la Audiencia de México desde 1550, en que había dejado de ser un simple Corregimiento. Como Alcaldía Mayor Soconusco no se extendió más allá de 1561, por haberse transformado ese año en Gobernación. (32). Asimismo la de Costa Rica, que al iniciarse su conquista y población se constituyó en Alcaldía Mayor con título expedido por el Presidente en 1561, convirtiéndose desde 1565 en adelante en Gobernación, también reser-

vada a la real mano. (33). Las restantes Alcaldías Mayores que se crearon durante el siglo XVI —Verapaz, Zapotitlán, Chiapa, San Salvador, Tegucigalpa y Nicoya—, con la sola excepción de esta última, que se proveyó originalmente como Corregimiento, fueron en sus primeros momentos y antes de quedar reservadas a Su Majestad, de nombramiento de la Audiencia, o del Presidente sólo, en su caso. Con Sonsonate, las seis Alcaldías Mayores que se citan fueron las únicas con que se hizo entrada en el siglo XVII, como dicho es, entonces proveídas ya con títulos expedidos a través del Consejo de Indias. Durante el siglo XVII, sin embargo, se vería al Presidente crear y conferir dos nuevas Alcaldías Mayores. Una, en 1604, la de Amatique y Puerto Nuevo de Santo Tomás de Castilla, uniéndole la Castellanía del Golfo Dulce; (34) y la otra, hacia 1678, la del Real de Minas de San Andrés de Zaragoza, en los términos de la ciudad de Gracias a Dios. Esta última, por lo visto, tuvo muy limitada existencia; la primera, por el contrario, la proveyó siempre en propiedad durante casi toda la mencionada centuria.

Como se ha visto, por efecto de la mencionada cédula general de 1678, todos los oficios de gobierno y justicia del Reino de Guatemala vinieron a ser de provisión real directa, privándosele al Presidente de la regalía que en este sentido había conservado hasta entonces sobre muchos de ellos. Al ocurrir esto, un buen número de Corregimientos, concretamente los de Atitlán, Totonicapán, Escuintla y Guazacapán, que le estaban reservados en su nombramiento al Presidente-Gobernador, convirtiéronse en tres Alcaldías Mayores que en adelante las tomaba Su Majestad. Ya en el siglo XVIII, en 1773, se crearon las Alcaldías Mayores de Sacatepeques y Chimaltenango, esta última proveída como Corregimiento a partir de 1794. (38). Ambas Alcaldías se erigieron sobre lo que había venido siendo el llamado Corregimiento del Valle de la Ciudad de Santiago de Guatemala y que se regía por ésta. También, en 1770, se creó la Alcaldía Mayor de Tuxtla, segregada de la de Chiapa.

Es importante señalar, que, a la inversa de lo ocurrido con muchos Corregimientos que cerrando el siglo XVII pasaron a ser, al proveerse por Su Majestad, Alcaldías Mayores, algunas de éstas tornaron luego su título por el de Corregimiento. Se ha visto así la citada de Chimaltenango. Pero más notable es el caso de Nicoya, que desde 166 y siempre que fué de provisión de Su Majestad, había figurado como Alcaldía Mayor, hasta que el año de 1700 pasó a llamarse Corregimiento, sin sufrir alteración el origen de su provisión. Porque, en realidad, en Nicoya hasta el dicho año de 1700 se alternaron ambos títulos, proveyéndose en propiedad como Corregimiento por el Presidente y como Alcaldía Mayor por el Rey. De extraordinaria significación es asimismo el de la Verapaz, una de las más antiguas Alcaldías Mayores del Reino, la cual, después de figurar como tal desde 1562, trocose en Corregimiento en 1810, es decir, después de un curso de dos siglos y medio.

Se observa también que el Presidente-Gobernador, principalmente durante los siglos XVI y XVII, vino haciendo uso de este título de Alcalde Mayor para proveer las vacantes producidas en las Gobernaciones, cuya propiedad, como se ha visto, estuvo reservada al Monarca. Porque más adelante, cuando no viene a producirse una ordenación distinta para la materia de estas vacantes, se acostumbró añadir en los títulos de estos Gobernadores provisionales la expresión de "interino". Asunto éste de los interinatos de sumo interés, pero que no viene al caso analizar con extensión aquí.

LOS CORREGIMIENTOS

El Corregidor es una institución que en el Reino de Guatemala se desconoció antes del año de 1547, que es cuando comenzó a proveerse por la Audiencia

sobre aquellos pueblos de indios que por efecto de las Leyes Nuevas les fueron quitados a los Gobernadores, sus familiares, criados, y otros altos oficiales, y puestos en cabeza de Su Majestad. Estos Corregimientos sobre pueblos de indios, dicho así de un modo general, tuvieron durante el siglo VI, en realidad, dos fases: una, la que correspondió, diríase, a los años de la primera Audiencia, la de los Confines, y la otra, la que comenzó el año de 1570 con el retorno de la Audiencia a la ciudad de Guatemala. Durante la primera la jurisdicción del Corregidor es exigua y limitada a uno o dos pueblos de los que estaban en la Real Corona; mientras que en la segunda pudo ya extenderse, no sólo a un mayor número de éstos, sino también a los que se mantenían en encomienda de particulares. Por otra parte, la responsabilidad de los titulares acrecería, dejando de ser el Corregimiento poco a poco lo que había sido en su origen, un mero "entretenimiento" para los beneméritos de la tierra. La introducción del juicio de Residencia para el Corregidor fué sin duda un hecho muy importante en su desenvolvimiento institucional.

Desde 1560 hasta finalizar el siglo XVII, como se ha dicho, estos Corregimientos fueron proveídos por el Presidente-Gobernador. En su jurisdicción nunca estuvieron subordinados a otra superioridad que a la de éste en lo gubernativo y a la Audiencia en lo judicial, y se mantuvieron en el mismo nivel jerárquico de los Gobernadores y Alcaldes Mayores de todo el distrito, siendo los unos y los otros, como se afirmó repetidas veces, iguales en jurisdicción. A finales del siglo XVII y principios del XVIII pasaron a ser todos los Corregimientos existentes y que se dejaron continuar como tales, de provisión directa del Soberano. Fueron estos concretamente los de Quezaltenango, Chiquimula, Acaaguastlán, Sébaco, Nicoya, El Realejo y Subtiava. De entonces en adelante el Rey los concedió por cinco años, hasta que, cerrando el siglo XVIII, a los pocos que quedaban, se les otorgó un ejercicio de seis años; en igual ritmo y duración que se dio para los Gobernadores y Alcaldes Mayores, desde que en su provisión quedaron todos reservados a la Corona. Siempre que los proveyó el Presidente los dio por un año, regularmente prorrogándolo.

Al año de la Independencia, en 1821, existían en el Reino de Guatemala cuatro provincias con título de Corregidor, y eran éstas Quezaltenango, Chiquimula,

Chimaltenango y la Verapaz.

No sin muchos tropiezos, la Ciudad de Guatemala había gozado el privilegio —alegábase por ella que desde su fundación— de tener a su cargo el llamado Corregimiento del Valle, que asistía a través de sus Alcaldes Ordinarios. El caso, que pudiera decirse de una ciudad Corregidora. Los pueblos de este Valle, desde luego, no se incluían en el término legal de sus cinco leguas, que llegaron a fijarse. La jurisdicción sobre este término le era propia; la que tenía sobre aquellos pueblos era consecuencia de un mandato o comisión especial, de un privilegio, como se ha dicho. Este discutido derecho lo mantuvo e hizo efectivo la dicha ciudad durante casi dos siglos y tras empecinado litigio, hasta que recibió el golpe de gracia al erigirse en 1753, para los pueblos a que se extendía el tal Corregimiento del Valle, dos Alcaldes Mayores, los arriba mencionados de Sacatepeques y Chimaltenango. En contradicción a este privilegio de la ciudad, el Presidente había proveído en ocasiones este Corregidor del Valle.

Corregimientos propios de ciudades y villas de españoles, fueron, de origen, muy pocos, por no decir dos solamente, en el Reino de Guatemala. La primera de estas provisiones no tuvo efecto, y fué la que se dio por Su Majestad en 1549 a Juan Pérez de Cabrera sobre la Ciudad de Trujillo y Villa de la Salamanca, por dos años. Esto ocurrió al mismo tiempo que se confirmaba al dicho en sus derechos sobre la Go-

beración de Cartago como cesionario del heredero de Diego Gutiérrez. Todo indica que este Corregimiento sobre Trujillo y "villa" de la Salamanca, aunque se le diese con vista a facilitar la conquista y población de Cartago, era la continuación de lo que tres años antes se había dado por la Audiencia a Jerónimo de San Martín con el título de Alcalde Mayor, sólo que esta vez aparecía la ciudad Trujillo y no la villa de San Jorge de Olancho. Pero Juan Pérez de Cabrera vino en realidad a tener en 1552 las dichas villa y ciudad, no como Corregidor, sino como Gobernador de la Pro-

vincia de Honduras, que las incluyó. El otro Corregimiento de esta índole fué el de la Villa y Puerto de El Realejo, que pertenecía a la Gobernación de Nicaragua. Su erección como tal se efectuó el año de 1.600, cuando el Presidente-Gobernador de Guatemala proveyó su primer Corregidor, el cual en su jurisdicción no llegó a comprender pueblos de indios sino algunos años después, cuando se le agregaron los pueblos del Corregimiento de El Viejo, extinguiéndose éste. Siempre fué el Corregidor de El Realejo de provisión del Presidente, hasta que en 1722 lo tomó Su Majestad".

Sinopsis de la evolución de las provincias menores erigidas en Corregimientos, Alcaldías Mayores y Gobernaciones en el Reino de Guatemala; desde 1548 hasta 1821, año de la Independencia

	1548	1550	1570	1600	1650	1700	1785	1787	1800	1821
Corregimientos	29	27	22	19	20	8	5	2	3	4
Alcaldías Mayores	2	1	4	7	7	9	12	8	6	7
Gobernaciones	1	1	4	4	4	4	4	1	1	1
Gobernaciones-Intendencia	4	3	3
Corregimientos-Intendencias	1	1

CONCLUSION

Puede verse, pues, que en el Reino de Guatemala existieron, en todo momento y durante los tres siglos, sin exclusividad, estas tres categorías conocidas con los nombres de Gobernadores, Alcaldes Mayores y Corregidores. Todas ellas como oficinas de gobierno y justicia, independientes y sin otro superioridad inmediata que la del Presidente-Gobernador y la Audiencia, e iguales entre sí en jurisdicción.

No obstante los intentos del constitucionalismo de principios del siglo XIX, puede decirse que la palabra "justicia" tuvo en Indias y en este orden institucional, una doble significación. Se refirió a lo estrictamente judicial, pero también implicó una función de gobierno. No fué el caso de que en una misma persona coincidieran dos poderes distintos, sino el de una doble proyección de un mismo poder. El Gobernador, el Alcalde Mayor y el Corregidor fueron Justicias, y más exactamente, Justicias Mayores, que fué la denominación genérica que los comprendió. Todos ellos, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Corregidores permanecieron como una categoría independiente, entre la Justicia Ordinaria de los pueblos, villas y ciudades, y la Superior representada por la Audiencia y su Presidente, en la cual para hacer más expeditos los despachos, se le dio comisión a éste para encargarse con exclusividad de materias de estricto orden gubernativo dada la mayor complejidad del campo jurisdiccional. Si no, véase bien que al Presidente, hasta muy avanzado el siglo XVIII, su cargo de entender privativamente en la materia de gobierno, lo tuvo por vía de comisión y no por título propio, tanto es así como que se le otorgó haciéndose uso de una simple cédula y no con la formalidad de la provisión. La Justicia Superior, que también se llamó Gobierno Superior, la constituyeron como una sola entidad la Audiencia y su Presidente, que es lo que vino a ser el Real Acuerdo.

La legislación general, y la doctrina que se desprende de esta legislación, nos indicaron clara y repetidamente que entre las denominaciones de Gobernador, Alcalde Mayor y Corregidor no existió más que una diferencia accidental, ya que no se pueden tener como diversos estados, o grados, en una valoración jerárquica. Fué la distancia de la Audiencia, "la calidad de la tierra y la disposición de los lugares en expresiones de la Recopilación de 1680, lo que determinó qué provincias, de las que llama menores se rigiesen por Gobernadores, unas, o por Alcaldes Mayores y Corregidores, otras. Solórzano también habló de "provincias más dilatadas" para los Gobernadores. La Ordenanza de 1573 para nuevos descubrimientos y poblaciones, hizo depender la diferencia del número de poblaciones a que se obligara fundar el capitulante. Porque si lo fué por el tiempo de la duración en el ejercicio, puede verse que esta misma ordenanza ad-

mitía la posibilidad de que Alcaldes Mayores y Corregidores, al igual que algunas veces los Gobernadores, tuviesen el oficio de por vida y hasta por la de un heredero; y cómo, también, desde que vinieron a ser todos proveídos directamente por el Rey, el mando se les dio por igual periodo de tiempo a unos y a otros. Por otra parte, no cupo tampoco que la diferencia quedase determinada por la naturaleza de la población que se les sometía. Los tres, Gobernador, Alcalde Mayor y Corregidor, fueron originariamente destinados a servir tanto sobre pueblos de indios como sobre villas y ciudades de españoles; los hubo para los unos y para los otros, separadamente, y también para regir simultáneamente en un mismo mandato ambos tipos de población. Y ni que decir tampoco que los unos fueron de provisión real directa y los otros sólo en virtud de potestad delegada; porque si los Gobernadores, por ser de de provincias más dilatadas y principales, se los reservó desde un principio Su Majestad, también a los Alcaldes Mayores y Corregidores en su momento y circunstancia. Asimismo, la variedad de salarios no pudo dar pie a una diferencia sustancial entre estos oficios, pues esta materia no obedeció a regla alguna sino a la realidad de cada provincia. Alcaldías Mayores hubo que tuvieran más elevado salario que algunas Gobernaciones. Y corregimientos que, aun teniéndolo menor, en razón de los llamados "emolumentos", se estimaron como más fructíferos que ciertas alcaldías. Por último, conviene observar que si por sus orígenes y antecedentes la Alcaldía Mayor pudo haber exigido siempre un titular letrado, de ningún modo contó esta calidad. En el desarrollo de las instituciones en cuestión no se aplicó, en rigor, un criterio determinado en este sentido, antes bien hubo para todas ellas cierta inclinación por excluir esta calidad de letrado. La realidad arrojó, por igual y en todos y cada uno de estos oficios, y en todos los momentos, un alto porcentaje de sujetos de capa y espada.

Pero es indudable que el aparente uso sin distinción de estas denominaciones institucionales no fué consecuencia del simple capricho. En el estudio de cada una de estas instituciones se puede observar que, en la continuidad o en los cambios, hubo sujeción a razones que de ningún modo fueron inmutables. Sin embargo, puede afirmarse que en ello hubo mucho de respeto a lo establecido. Se impusieron razones de origen, de calidad de la tierra, de situación geográfica, vistas en cada momento y circunstancia de una manera distinta, momentos y circunstancias que sólo pueden ser analizados, dadas tantas aparentes contradicciones, en los casos concretos. En definitiva, de lo que no hay duda es de que en sus diferencias estas tres categorías obedecieron a la naturaleza de un sistema institucional típicamente diversificado, pero de indiscutible unidad, como el indiano.